

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21

CARRERA DE ABOGACÍA

SEMINARIO FINAL



La inferencia valorativa de nuestros tribunales en el empleo correcto de la hermenéutica axiológica internacional y nacional

NOTA AL FALLO

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal.
"Incidente de prisión domiciliaria petitionado por el señor asesor
letrado de segundo turno a favor de C. Y. O. - Recurso de Casación"
(11/11/2.022).

Alumno: Fernando Martín Crivelli Posse.

Número de Legajo: ABG00805.

D.N.I. No: 31.690.951.

Año: 26/06/2.024.

Temática: Método de Caso.

Mail: fercposse@hotmail.com.

SUMARIO: I. Introducción. - II. Aspectos procesales (Premisa Fáctica; Historia Procesal; Decisión del Tribunal). - III. Ratio Decidendi. - IV. Antecedentes (Doctrinarios; Legislativos; Jurisprudenciales). - V. Opinión del Autor. - VI. Conclusión. - VII. Referencias Bibliográficas. -

I) Introducción.

El caso expuesto en este trabajo analizará el fallo dictado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en los autos caratulados: **“INCIDENTE DE PRISION DOMICILIARIA PETICIONADO POR EL SR. ASESOR LETRADO DE SEGUNDO TURNO A FAVOR DE C.Y.O.”** de fecha (11/11/2.022). El examen pormenorizado de la sentencia muestra principalmente un problema de hermenéutica axiológica en el razonamiento jurídico por parte de la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Rio Cuarto.

Máxime, la premisa se basa en una cuestión de juicio valorativo, dado que Aida Tarditti (magistrada del T.S.J.) infiere en su exposición que la cámara interviniente no ha examinado el fallo recurrido desde la perspectiva de género que ameritaba el caso y ha tenido un criterio “Androcéntrico” y “Paternalista” para expedirse en su sentencia. Denegándole a la recurrente la prisión domiciliaria, afectando no solo sus derechos, sino también los de su hija menor de edad. Sin tener en consideración y contemplar en el mismo que C.Y.O. y su hija encuadran dentro de lo que se denomina comúnmente como grupos de “extrema vulnerabilidad social”. A raíz de su historia de vida y condiciones, económicas, sociales y culturales. Invisibilizando con ello sus necesidades y derechos, lo cual constituye un supuesto de discriminación social, generando con ello una incorrecta interpretación de la dogmática jurídica vigente.

Desatendiendo en su motivación que la obligación del estado en su rol de “Garante positivo” es adoptar todas las medidas necesarias y de compensación a favor de las personas en situación de vulnerabilidad para asegurar con ello un adecuado acceso a la justicia, sin sufrir arbitrariedades por parte de los operadores de justicia en la correcta aplicación de la normativa internacional y

nacional vigente, brindándoles a dichos grupos vulnerables un marco de seguridad jurídica e igualdad ante la ley.

II) Aspectos Procesales.

II.I) Premisa Fáctica.

Al tratar este fallo, un Recurso de Casación (Incidente), se debe exponer a las partes como recurrente y recurrido. No podemos expresar otro tipo de nomenclatura, ya que sería inapropiado para el caso que aquí se trata.

En modo sucinto, podemos describir que los hechos ocurrieron en la ciudad de Huinca Renanco. La fecha de la sentencia es el treinta de Agosto del año dos mil veintiuno (30/08/2.021), sentencia número ciento cincuenta y cuatro (154). El objeto principal de la causa es comercialización de estupefacientes agravada por el número de personas organizadas para cometerla (art. 45 C.P., art. 11 inc. "c" en función del art. 5 inc. "c" -primer supuesto- y art. 34 inc. 1° de la ley 23.737). En la cual se condena a la imputada C.Y.O (recurrente) y diez personas más a prisión efectiva por el plazo de cuatro años y cinco meses más accesorias legales.

El incidente del que se trata es que, al tener C.Y.O, una hija menor de edad y ser ella el sostén afectivo y económico de la misma, se aplique lo dispuesto por el (art. 32 inc. "f" de la ley nacional n° 24.660, art. 10 inc. "f" del CP), es decir, la "prisión domiciliaria".

Las partes intervinientes son:

Recurrentes:

Asesor letrado penal Pablo Demaría, en el carácter de abogado defensor de la interna (C. Y. O.) a favor de su hija menor de edad (C.Q).

Recurridos:

Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Rio Cuarto. Deniega Recurso interpuesto por el defensor al entender que la aplicación de lo solicitado, comentado “ut-supra”, es -contrario sensu- al sentido de la misma y no se cumplen las garantías debidas para otorgar la misma.

El Sr. Fiscal de Cámara:

Dictaminó favorablemente para la concesión del arresto domiciliario.

La asesora de la niñez:

Emitió pronunciamiento, alegando que no debía concederse el beneficio de la prisión domiciliaria a C. Y. O., por resultar lo más beneficioso al interés superior de su representada C. Q. En una síntesis concisa, enumeró la prueba recolectada en el incidente, citó erróneamente doctrina y jurisprudencia sobre el tema y finalmente concluyó que: “no se encuentran dadas las condiciones para el otorgamiento de la prisión domiciliaria de su progenitora en las condiciones actuales”.

II.II) Historia Procesal.

La causa se inicia en la ciudad de Huinca Renanco, el tribunal interviniente a raíz de la jurisdicción y competencia es la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Rio Cuarto.

El fallo arriba a tratamiento del máximo tribunal de la justicia de Córdoba (T.S.J) ya que, se han agotado las vías procesales pertinentes que indica el C.P.P (Ley 8.123) y es de suyo, la aplicación, según el abogado defensor del artículo

(468, inc. 2 C.P.P), el cual habilita la casación cuando no se han respetado las observaciones procesales pertinentes.

II.III) Decisión del Tribunal.

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba resolvió hacer lugar al recurso de casación deducido por el asesor letrado penal Pablo Demaría, en su carácter de abogado defensor de la interna (C. Y. O.) y, en consecuencia, casar el auto número ciento dieciocho (118) de fecha diecisiete de septiembre, de dos mil veintiuno (17/09/2.021), dictado por la Cámara en lo Criminal, Correccional y de Acusación de Segunda Nominación de la ciudad de Río Cuarto; en cuanto denegó el arresto domiciliario a la interna, y conceder la prisión domiciliaria a la penada.

III) Ratio Decidendi.

En el fallo traído a colación no se encuentran disidencias por parte del señor Vocal Dr. Sebastián Cruz López Peña, quien ostenta la calidad de presidente de la sala penal del (T.S.J.) con la asistencia de las señoras vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati. Es decir, se vota por unanimidad las dos cuestiones arribadas a su sala.

Introduciéndonos a la ratio decidendi, la sala del máximo tribunal, ha establecido claramente su postura sobre el tópico traído a estudio. Citaré lo que la misma deduce para resolver y dictar sentencia: "...en innumerables ocasiones ha señalado el rol de los Estados, y en particular de los poderes judiciales, en la problemática relativa a la discriminación en contra de la mujer. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado "Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación", ha

señalado que “la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres. Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales” (TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. n° 412, 12/10/2018; “Campos”, S. n° 344, 24/7/2019; “Silva”, S. n° 419, 26/8/2019...”. Y refuerza dicha hipótesis, con esta observación de la misma. “En esa línea, esta Sala ha remarcado que en los supuestos donde la dogmática no ésta impregnada de una perspectiva de género sino por un criterio androcéntrico, es el juez quien debe incorporarla. Es que, no puede soslayarse que la discriminación indirecta contra la mujer tiene lugar cuando la ley, una política, un programa o una práctica parece ser neutra por cuanto se refiere tanto a los hombres como a las mujeres, pero en la práctica tiene un efecto discriminatorio contra la mujer porque las desigualdades preexistentes no se han tenido en cuenta en la medida aparentemente neutra. Además, la discriminación indirecta puede exacerbar las desigualdades existentes por la falta de reconocimiento de los patrones estructurales e históricos de discriminación y el desequilibrio de las relaciones de poder entre la mujer y el hombre” (Comité CEDAW, Recomendación General n° 28, de fecha 16/12/2010, en el apartado III “Obligaciones generales incluidas en el artículo 2”, inc. 16)” - TSJ, S. n° 167, 22/5/2017, “Correa”- (SIC).

Es de notable exquizez la argumentación expuesta por la sala, la cual, hace mención de innumerables leyes y tratados supra legales, a más, de lo dictaminado por la constitución nacional para llegar a dicha conclusión.

Refuerza y da sustento a su dictamen con el Obiter Dicta, expuesto por el asesor letrado en su recurso de casación el cual citó: caso “Karina Montenegro y otras v. Ecuador”, Solución Amistosa, Caso 12.631, Informe N.º 61/13, 16 de julio de 2013 reparó que “las partes consideraron que para que las mujeres embarazadas y adultas mayores puedan gozar del derecho al arresto domiciliario, las áreas correspondientes debían gestionar los recursos de personal, transporte y alimentación dotados por el Estado para que las mujeres de escasos recursos también puedan acceder a esta garantía sin que les sean solicitados recursos económicos” (SIC).

Lo que demuestra con ello, el estudio minucioso y exhaustivo del tribunal de alzada para recalar en su decisión.

IV) Antecedentes, Doctrinarios, jurisprudenciales y Legislativos.

IV.I) Doctrina.

La política y el derecho criminal son dos institutos que se encuentran entrelazados por una misma finalidad: el poder coercitivo y rector del estado frente a la conducta atípica e ilícita del ser humano, sancionado dicho comportamiento en miras del bienestar social en general.

El análisis doctrinal no es unánime en cuanto a la concesión de la prisión domiciliaria por razones de perspectiva de género, y nos encontramos con dos posiciones antagónicas.

Una postura minoritaria de carácter restrictivo y objetivista. Esta postura expresa que el sistema de ejecución penal no puede ser una puerta giratoria para el condenado. Rechaza la posición garantista del estado y asume que las penas deben tener en cuenta más el tipo objetivo para la condena del reo y no valerse de análisis subjetivistas por parte de los magistrados para conceder un beneficio extramuros en cuanto al cumplimiento y ejecución de la pena. Todo ello sustentado a partir de la ley “25.886, Blumberg” del año (2.004). Y la ley “27.375” del año (2017). La ejecución de la pena no debe valerse del ser del condenado, sino del acto y gravedad del mismo. La correcta aplicación de la condena es para la reinserción, readaptación y compresión del reo en sociedad. (Alvero J.L.2017).

La posición mayoritaria interpreta a través de la vasta legislación internacional (CADH, CEDAW, Reglas de Bangkok, CIDH, Reglas de Tokio, Tratado de Belem do Para, Pacto de San José de Costa Rica, PIDESC, Convención de los derechos del niño y adolescentes, etc.) que la perspectiva de género es un hecho real, palpable y acuciante en la sociedad. Situación que posiciona a la mujer en un estado de inferioridad, vulnerabilidad, desprotección de sus derechos frente al aparato estatal y su cosmovisión del concepto de “Buena Madre”. Basado en una mirada del mundo y sus relaciones sociales

centradas desde una visión masculina de la sociedad que genera en la misma un trato discriminatorio e injusto hacia ella; no teniendo en cuenta problemas estructurales e interseccionales para valorar cuando corresponde o no aplicar una pena o condena a la misma. Desvalorizando el rol fundamental de la mujer en la crianza y centro de contención emotivo para el/los niños. Postura que no ve a la prisión domiciliaria como una eximente a la condena; todo lo contrario, se vale de ella para esclarecer el hecho de que condenar a una madre con hijos menores de edad y hacerle cumplir una pena intramuros sería una doble condena y estigmatización social. Esto no solo afectaría su estado, psíquico, físico y emocional, sino que también perturbaría a todo su entorno familiar y social, lo que llevaría probablemente a consecuencias negativas en la vida futura de sus hijos.

El estado, no puede operar como un inquisidor del hombre; más bien, debe brindarle todos los presupuestos mínimos para su correcto desenvolvimiento. Es él quien cumple el rol de garante calificado y debe hacer valer todos los derechos adquiridos por las personas. La prisión domiciliaria no es un privilegio o prerrogativa, es un derecho adquirido por los sujetos para el correcto desarrollo en su ambiente.

El sistema judicial no puede juzgar desde una perspectiva androcéntrica, desigual, discriminatoria. Debe operar y dictar sentencia bajo los principios de igualdad y legalidad, para brindar al sujeto de derecho todas las garantías y derechos adquiridos que le correspondan. (Martínez. S.M-defensoría general de la nación 2015).

IV. II) Legislación.

En lo que respecta a legislación a través, de la recepción de nuestra excelsa carta magna en su (Art. 75 inc. 22, 23 y 24) del cuerpo normativo, la cual incorpora un vasto andamiaje de tratados internacionales que han sido receptados de forma positiva por nuestro cuerpo normativo nacional. De los mismos, se infiere que se ha logrado un adelanto en materia de derechos de

género e interés superior del niño; no obstante, todavía queda mucha materia por desarrollar en nuestro sistema normativo respecto a estos dos institutos. Aportando dichos tratados internacionales al sistema judicial una amplia gama de conceptos y herramientas que han contribuido a conceptualizar y definir qué se entiende por interés superior del niño y perspectiva de género, todo ello visto desde “la desestructuración social”. Enriqueciendo la hermenéutica de quienes aplican el derecho y dando un marco de referencia para la correcta aplicación del mismo.

Nuestro código penal argentino, ley “11.179” en su (Art. 10 inc. “f”), así como también la ley “24.660” de ejecución penal (Art. 32 inc. “f”), fueron modificadas por la ley “26.472” de ejecución privativa de la libertad del año dos mil ocho (2.008), la cual ha formulado y ampliado los supuestos de excarcelación. Estas leyes habilitan al juez a disponer el arresto domiciliario para las mujeres embarazadas, para la madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo. Esto ha implicado un avance en el derecho positivo de las mujeres y niños, obligando a los operadores judiciales a tener una respuesta más sensible respecto al estado de vulnerabilidad y desprotección que sufren las mujeres en los espacios carcelarios. En los fundamentos de la ley, se hace referencia al derecho a la vida y al derecho a la salud de las personas privadas de la libertad, y se manifiesta que el ámbito carcelario no es el adecuado para el alojamiento de personas que necesitan especial atención y cuidado, tales como las mujeres embarazadas o con niñas o niños pequeños a su cargo. Por otra parte, vinculado con los derechos mencionados, se aludía a que las pretensiones de castigo representadas por el aparato de justicia penal debían ceder en algunas circunstancias frente a derechos de mayor importancia, y que el principio de intrascendencia de la pena armonizado con el interés superior del niño y la debida protección de las personas con discapacidad, demandaban la búsqueda de soluciones alternativas a la prisión. Todo ello, en exacta concordancia con lo dispuesto por la ley “26.061” de protección integral de los derechos de Niñas, Niños y adolescentes, del año (2.005), que en sus (Art. 3, 5, 27 a 35) define no solo lo que es el interés superior del niño, sino que le da carácter de orden público y obliga al estado a proporcionar todos los medios posibles para el normal

crecimiento y desarrollo del niño. Así también, la ley “26.485” de Protección Integral a las Mujeres, del año (2.009) la que en sus (Art. 4) conceptualiza lo que se debe entender por violencia de género y en su (Art. 16, inc. “1”) insta “el principio de amplitud probatoria” que refuerzan y dan sustento argumentativo al uso correcto del instituto de la prisión domiciliaria frente a hechos que pueden exceder la normal discrecionalidad del juzgador. Quienes muchas veces ven al instituto de la prisión domiciliaria como un morigerador de pena y no como una medida alternativa y humana frente a la desigualdad social.

IV. III) Jurisprudencia.

La jurisprudencia con buen tino, supo interpretar los nuevos paradigmas sociales que se fueron incorporando a partir de la reforma constitucional del año (1.994) en adelante y las miras que tuvieron los legisladores en iniciar un proceso de humanización de la justicia. La política de derechos humanos incorporada en la reforma constitucional modernizó, amplió y buscó integrar dentro del marco normativo jurídico a todos los habitantes de jArgentina. Políticas públicas enfocadas desde una visión de garantía, protección y ampliación de los derechos humanos. Esto se refleja en la gran acumulación de fallos judiciales que manifiestan en los mismos una postura mayoritariamente enfocada a la persona y las circunstancias que la rodean. Valiéndose de los instrumentos administrativos (órganos como la SENNAF), judiciales (equipos interdisciplinarios, asistencia social- pericia psicológica) y no gubernamentales (asociación civil “Yo no fui” que por medio de su programa otorga becas a las mujeres con arresto domiciliario) que asisten a los justiciables en la ponderación del dictado de sentencia.

Podemos citar un gran cúmulo de fallos que suscitan estas nuevas ideas humanizadoras del derecho. Para no ser sobreabundante en la materia, mencionaré un fallo que condensa las posturas mayoritarias de nuestros tribunales: ...“De lo expuesto, se observa que la incoada padeció una sistemática restricción del efectivo cumplimiento de los derechos sociales, culturales y económicos de los que es titular, que condicionó que desde niña se vinculara

con situaciones marginales las que, si bien advierte e intenta evitar para sus hijos, aún no ha podido elaborar por ausencia de una red de contención y acceso a la justicia oportuna. Aquella marginalidad que, ante su privación absoluta, fue la constante de su existencia, la llevó a que, con su escaso bagaje educativo y simbólico, realice la conducta de transgresión para mejorar las apremiantes condiciones básicas de vida de sus hijos. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. Se sostiene que la pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad. El inciso f) del artículo 32 de la ley N° 24.660 encuentra sustento en diversos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tales como el artículo 11.2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 7 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículos 9, 18, 19 y 24 inciso d) de la Convención de los Derechos del Niño. En aras de la tutela efectiva del niño, los instrumentos internacionales en materia de protección de derechos de los menores hacen especial hincapié en la importancia del núcleo familiar en cuanto a la materialización efectiva de los derechos de los niños. El Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. El reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, con derecho a la protección de la sociedad y el Estado, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, IV de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana. Aunado al evidente estado de angustia que evidencian los hijos de la imputada, no puede pasarse por alto que es el propio Asesor de Menores quien ha opinado favorablemente respecto de la concesión del beneficio impetrado (prisión domiciliaria), considerando que dicha medida representaría lo mejor para los niños que representa"... (Cámara

Nacional de Casación Penal, Sala IV, Causa N° 11.366, “Castaño, Juana Carolina s/ recurso de casación”, voto del juez Hornos al que adhiere el juez Diez Ojeda, rta. 9/11/2009). Del análisis plasmado, es de notar la aplicación del instituto del “estado de necesidad justificante” para aquellos delitos de baja punición, en los cuales la madre es el centro de vida de los menores.

V) Opinión del Autor.

A juicio de quien suscribe, debo dividir mi criterio en dos proposiciones (adversas) que hacen al quid del fallo y es la metodología que, a mi parecer, hará que esta exposición de argumentos sea de mejor comprensión para el lector.

En primer lugar, debemos mencionar la posición de la cámara en cuanto al dictado de su sentencia. Del fallo analizado podemos inferir que el recurrido en su argumentación aplica una hermenéutica sesgada, parcial, con sustento jurídico restrictivo y carente de una descripción dogmática acorde al instituto jurídico que debía aplicar (prisión domiciliaria), desconociendo la valoración jurídica del bien tutelado traído a colación y todas las aristas axiológicas en las que se fundamenta y sustenta el mismo (interés superior del niño y perspectiva de género), valoraciones jurídicas fundamentales para, prima facie, motivar de forma apropiada su resolución.

El juzgador no debe interpretar discrecionalmente la ley según su concepción del “deber ser” o bajo posturas del positivismo criminológico, adoptando así una posición con tendencias al estereotipo de género, paternalista, subjetiva y arbitraria ante la situación de vulnerabilidad de la condenada (C.Y.O), poniendo énfasis en el desamparo en el que se encuentra, en sus problemas estructurales, de pobreza y sociales en los que habita. Haciendo uso de una hermenéutica incorrecta, carente de perspectiva de género y con fuerte tendencia a la criminalización de los conflictos sociales, todo ello en –contrario sensu- respecto al sentido amplio en que se apoya el artículo 32, inc. “f” de la ley “24.660”, el cual busca proteger y ampliar los derechos de los más vulnerables.

Concluyo que el fallo no ha sido correctamente motivado, demostrando falta de objetividad y comprensión en lo que respecta al interés superior del niño,

la perspectiva de género, y su correcta aplicación con la normativa nacional e internacional.

En segundo término, es de mencionar la exposición hecha en el recurso de casación por la defensa de la imputada a cargo del Dr. Pablo Demaria, la recepción hecha por el (T.S.J.) y la resolución del mismo.

La defensa de la imputada, partiendo de un análisis inductivo, positivo y formal, solicita la prisión domiciliaria, basándose en la ley de ejecución penal “24.660” (Art. 32 inc. “f”) y lo dispuesto por el C.P. ley “11.179” (Art. 10 inc. “f”). En su recurso, aduce que se violan garantías constitucionales e internacionales respecto a la solicitud de la prisión domiciliaria. El defensor hace un correcto uso de la legislación, cita doctrina y alega que la sentencia recurrida reviste visos de ser inmotivada, violando las garantías del debido proceso y defensa en juicio. Que se han aplicado erróneamente lo dispuesto por las normas traídas al caso; vulnerando las reglas de la sana crítica racional y el principio “pro persona”.

El tribunal de alzada (T.S.J.) recepta la argumentación del asesor letrado, mostrando una extensiva lectura de los mismos, ya que, en sus considerandos, no solo es anuente a la exposición de la defensa, de igual forma, formula una hermenéutica mucho más extensiva para darle sustento a lo planteado por el asesor en su recurso y resuelve a favor de la recurrente. Aplicando correctamente la normativa nacional e internacional vigente y solicitando medidas de protección social a la condenada. Vale decir que este planteamiento expuesto es asertivo, correcto y garantiza con ello el correcto desempeño del sistema judicial respecto a la aplicación de los tratados internacionales y las leyes sustantivas que protegen al menor, a la mujer desde una perspectiva de género interseccional dejando de lado las desigualdades sistémicas que padecen a raíz de diferentes factores sociales como grupo étnico, género, clase social, estatus económico, nacionalidad, etc. Marcando con ello que no se puede etiquetar a una persona por razones estructurales sociales y denegar sus derechos por ello, es reiterativo decir que la prisión domiciliaria es un instituto de cumplimiento efectivo de la pena y no deja de ser prisión. Lo único que cambia es su ámbito de aplicación extramuros, el cual tiene por fin proteger a los hijos menores de edad (principio de intrascendencia), de no perder a la figura de

contención afectiva emocional y no darle a la mujer una doble imposición de la pena.

VI) Conclusión.

Para finalizar, comenzaré citando la frase del Dr. Juan Carlos Palmero que dice: “no es lo mismo opinar que juzgar”. Es decir, no se puede hacer una interpretación de la norma restringida e inadecuada, subjetivándola hacia estereotipos sociales que en ningún caso es su fin, solo por el mero capricho de lo que algunos operadores judiciales creen que es lo correcto y debería “ser” para el “normal” desenvolvimiento de la sociedad, sin ceñirse estrictamente a los mandatos y principios internacionales, violentando su correcta exégesis; en pos de un criterio inflexible por parte de los tribunales que no respetan los límites demarcados por las mismas, desfavoreciendo con ello a los grupos vulnerables en cuanto a su igualdad ante la ley y el correcto ejercicio de sus derechos. .

Son los magistrados quienes cuentan con instrumentos adecuados para ordenar medidas positivas y brindarles a los más vulnerables accesos a los regímenes de protección y morigeración de las penas. Solo así, se podrá cumplir con los propósitos de comprensión y reinserción social, de protección del núcleo familiar, del resguardo de la mujer a la violación de sus derechos y del interés superior del niño; caso contrario, solo será una representación ideal de una sociedad utópica.

VII) Referencias Bibliográficas.

Doctrina.

- Alvero, J.L. (2.017). La nueva ley de ejecución de la pena ¿Fin de la puerta Giratoria? <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/46112-nueva-ley-ejecucion-pena-privativa-libertad-fin-puerta-giratoria>.
- CIDH (2.017) Informe sobre medidas dirigidas a reducir el uso de la prisión preventiva en las Américas, OEA/Ser.LV/II.163.
- CIDH. Informe sobre el fin a la institucionalización de la prisión en las Américas (2.017), OEA/Ser.LV/II, Doc. 54/13.
- Martínez, S. M. (2.015). Punición y Maternidad: acceso al arresto domiciliario- 1ª Ed. -C.A.B.A. Defensoría General de la Nación.
- Superintendencia de institutos de formación policial (2.017) Derecho penal apuntes para la materia- 1ª Ed- Buenos Aires. Min de seguridad.

Legislación.

- Ley ejecución privativa de la libertad “24.660” (1.996).
- Constitución Nacional (1.994).
- Ley “26.472” modificatoria ley “24.660” (2.009).
- Ley “11.179” Código Penal Argentino (1.984).

- Ley “8.123” C.P.P.C (1.992).
- Constitución de la Provincia de Córdoba (2.001).
- Ley “10.067” adhesión a la desfederalización ley de estupefacientes (2.012).
- Ley “23.179” convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1.985).
- Ley “9944” promoción y protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de la provincia de Córdoba. (2.011).
- Ley “26.061” protección integral de las niñas, niños y adolescentes. (2.014).
- Ley “23.313” Pactos internacionales de derechos económicos, sociales y culturales y civiles y políticos y su protocolo facultativo (1.985).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1.969).
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1.979).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia
 - contra la Mujer - “Convención de Belem do Pará”- (1.994).
 - Ley “26.485” Protección Integral a las Mujeres (11/03/2.009).

Jurisprudencia.

- TSJ, Sala Penal, “Romero”, S. N.º 412, (12/10/2.018).
- Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, Causa N.º 11.366, “Castaño, Juana Carolina s/ recurso de casación”, rta. (9/11/2.009).
- CIDH, Caso 12.631, solución amistosa: “Karina Montenegro y otras/Ecuador”. (16/07/2.013).
- Cámara Federal de Casación Penal, Sala I, Causa N.º 15.656, “Rossi, Maximiliano s/ recurso de casación”, rta.(22/06/2.012).
- Cámara Federal de Casación penal, Sala IV, Causa N.º 299/2013, “Saavedra Balcazar, Susana s/recurso de casación”, rta. (30/08/2.012).
- Cámara Federal de Casación penal, Sala II, Causa N.º 16.452, “Marasco Clarisa Noemi s/recurso de casación” rta. (17/07/2.013).
- Cámara Federal de Casación penal, Sala IV, Causa N.º III, Causa N.º 17.156, “Fernández, Ana María s/recurso de casación” rta. (12/07/2.013).

